REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 46

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2023 00470 00

Bucaramanga, Cuatro de marzo de Dos Mil Veinticuatro

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO, y en contra de la señora LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA, representante legal de la citada menor, de conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- De las relaciones sexuales sostenidas entre los señores OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO y LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA, nace la niña LUCIANA VEGA PATIÑO el 20 de marzo de 2.013.

- Señala la parte actora que el señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO siempre estuvo pendiente emocional y económicamente, tanto en el embarazo como al momento de nacer LUCIANA, reconociendo la paternidad de forma voluntaria.

- Que el demandante siempre cumplió las obligaciones afectivas y económicas con su hija LUCIANA, hasta que, en el mes de agosto de 2.023, la señora LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA instauró una demanda de fijación de cuota alimentaria en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad Rad. 2023-00358-00.

- Como consecuencia de lo anterior, el señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO por recomendación legal, tomó la decisión de proceder a realizar una prueba de marcadores genéticos con el fin de confirmar la paternidad biológica de LUCIANA.

- Que el día 13 de septiembre de 2023 recibió los resultados de la prueba de ADN practicada en Laboratorio Genes, cuyo resultado concluyó que el señore OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO no es el padre biológico de la menor LUCIANA VEGA PATIÑO.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Declarar que la niña LUCIANA VEGA PATIÑO nacida 20 de marzo de 2.013, no es hija del señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO.

- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, para que se realicen las respectivas anotaciones.
-
- Exonerar de las obligaciones paternofiliales al señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO respecto del menor LUCIANA VEGA PATIÑO, tales como la patria potestad, la cuota de alimentos y el régimen de custodia y visitas.

- Que se aplique la indemnización por declaración de ilegitimidad, contemplada en el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006.

- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRAMITE

La presente acción fue admitida el 15 de noviembre de 2.023, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificado el Defensor de Familia y el Ministerio Público, cada uno respectivamente.

La señora LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA, representante legal de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, fue notificada de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, el día 22 de noviembre de 2023; por lo tanto, a partir del día siguiente, contaba con 20 días para contestar la demanda, tal como se le indicaba en el auto admisorio de fecha 15 de noviembre pasado; sin embargo, dicho término venció el día 12 de enero del presente año sin que la demandada ejerciera su derecho a la defensa.

Posteriormente, en auto fechado 1 de febrero de 2.024, de los resultados de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio Genes al señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO, así como a la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P, sin que solicitaran su aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO respecto de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, solicitada por intermedio de apoderado judicial.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la Paternidad

La Corte Constitucional[1] ha reiterado que:

> *"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*
>
> *(…) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."*

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

> *1. "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
> *2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*
>
> *No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

(ii) Caso Concreto

Ahora bien, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que "*en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".*

Por tal virtud, se entiende que en este juicio de impugnación se acreditó la causal primera del artículo 248 del código civil mediante la práctica de la prueba de ADN, cuya firmeza no se discute y de la cual se extrae sin hesitación de ninguna índole que la niña LUCIANA VEGA PATIÑO no ha podido tener por padre al señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO habida consideración de los resultados excluyentes de la paternidad.

Por lo tanto, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone que *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo".*

Pese a que en providencia de fecha 1 de febrero pasado se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual la demandada podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, mediante

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 art. 386 del C.G.P., la señora LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA no lo hizo.

Adicional a ello, la señora LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA, representante legal de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, pese a haber sido notificada de la presente acción, no ejerció su derecho a la defensa.

Por lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda declarando que el señor OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO no es el padre biológico de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, ordenándose, por contera, la corrección del respectivo registro civil de nacimiento del menor de edad antes mencionado, de acuerdo con las previsiones del estatuto del registro el estado civil y demás normas concordantes.

En el presente caso, el Despacho observa que no se pudo determinar la verdadera filiación de la niña LUCIANA, teniendo en cuenta que la parte demandada en ningún momento le endilgó la paternidad de la citada menor a otra persona, pues, se itera, guardo silencio respecto de la presente acción.

Pese haber salido avante el petitum demandatorio, el Despacho no condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Finamente, respecto a que se aplique la indemnización por declaración de ilegitimidad, contemplada en el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006, se le pone de presente que deberá iniciar el trámite correspondiente ante la autoridad competente por los perjuicios causados, ya sean por restitución de pensiones alimenticias, económicos de otra índole u morales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **OSCAR FABIAN VEGA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.653.998, **NO** es el padre extramatrimonial de la niña **LUCIANA VEGA PATIÑO**, nacida el 20 de marzo de 2.013, también hija de la señora **LISETH TATIANA PATIÑO ORTEGA**, identificada con C.C. No. 1.098.719.224.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA VEGA PATIÑO, con indicativo serial No. 52964397 y NUIP: 1.097.506.583 inscrito el 4 de abril de 2.013, por lo que en adelante la niña se llamará **LUCIANA PATIÑO ORTEGA**, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c317073fefb82950e16a46ab64380f6166dd0955ee2d7bd0df98def7bd3277f0**
Documento generado en 04/03/2024 02:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica